

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	29 rs. d fuera.	16.
Tres id. . . . .	85	45.
Seis id. . . . .	166	90.
Un año. . . . .	332	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 465.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Se declara nulo y de ningun valor el anuncio publicado el 27 del próximo pasado Agosto, número 60 de este «Boletín oficial» sobre deslinde de varios terrenos del término de Almodovar, tierras del cortijo de Mondragon, por haberse efectuado dicha diligencia en tiempo oportuno.

Córdoba 10 de Setiembre de 1873

El Gobernador,  
Antonio Quesada.

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### DECRETOS.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Estado á D. José Carvajal, Diputado á Córtes.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Gracia y Justicia á D. Luis del Rio y Ramos, Diputado á Córtes.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—

El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he dispuesto que el Contraalmirante de la Armada D. Jacobo Oreyro y Villavicencio, Ministro de Marina, se encargue interinamente del Ministerio de la Guerra.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Hacienda á D. Manuel Pedregal y Cañedo, Diputado á Córtes.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de la Gobernacion á D. Eleuterio Maisonnave, Diputado á Córtes.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Ultramar á D. Santiago Soler y Plá, Diputado á Córtes.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

En virtud de las facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Fomento á D. Joaquin Gil Berges, Diputado á Córtes.

Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Olvera y Grazalema.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Olvera á Grazalema la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas cau-

sas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo

remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Olvera asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1747 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz ó en la subalterna de Rentas de Olvera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 174 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cádiz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto co-

mo se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Olvera á Grazalema y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Agosto de 1873. — El Director general interino, José de la Guardia.

## Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1873, en el expediente núm. 2.668 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por José María Pablo Delgado Hernandez en causa de hurto:

4.º Resultando que la noche del 21 de Junio de 1872 fueron sustraídos de una corraliza de la pertenencia de Lucía Ladero, vecina de Feria, partido judicial de Zafra, siete cerdos apreciados en 205 pesetas, los cuales se encontraron en el corral de Pedro Rodriguez comiendo trigo en verde extráido de la heredad inmediata, estimándose el daño causado en ella en 5 pesetas 52 céntimos, manifestando el Rodriguez que habian conducido de noche dichos animales Nicasio Redondo, Miguel Gallardo y José Pablo Delgado, en quienes concurre la cualidad de doble reincidencia, y que procuraron en vano justificar la coartada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 27 de Marzo de 1873 declaró que los hechos expuestos constituían dos delitos de hurto, en los cuales tuvieron la participación de autores los expresados Redondo, Gallardo, y Delgado, con la circunstancia calificativa de reincidencia y la agravante de haberlos cometido de noche, y de encubridor el Rodriguez, por lo que, y conforme á los artículos 530, números 1.º y 3.º; 531, números 3.º y 5.º; 533, número 3.º, circunstancia 15 y 18 del 10, regla 3.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, condenó á los tres primeros por el hurto de los cerdos en seis años y un día de presidio mayor, y por el de trigo en cuatro meses de arresto mayor, con la multa de 124 pesetas al último y accesorias correspondientes á todos ellos:

3.º Resultando que á nombre del procesado Delgado se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia anterior, apoyado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos los artículos 531 y 66 del Código penal, puesto que el delito de hurto que pasa de 100 pesetas sin exceder de 500, cual fué el que se persigue, está penado por el caso 3.º del citado art. 534 con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, y aumentando esta pena un grado por la doble reincidencia resultaría el presidio correccional en el medio, sin subir nunca hasta el mayor, pues que la circunstancia agravante de la noche debiera compensarse con la frustración del delito, según el art. 66, que prescribe se rebaje la pena un grado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley sobre casación criminal, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos cual se consignan como probados en la

sentencia impugnada, y en la que motiva el presente recurso se realizó la sustracción fraudulenta de la casa ajena, que constituye la consumación del delito, y por consiguiente la aplicación de la pena, según las prescripciones consignadas en los artículos que sirven de base al fallo reclamado, por lo que está destituido de todo apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de José María Pablo Delgado Hernandez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á los efectos prevenidos en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Julio de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1873, en el expediente número 2691 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Faustino Lopez y Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 17 de Diciembre de 1870 Tomás Fernandez, dueño de una casa de vacas, en union con su hermano Celestino y su criado, tuvieron cierta cuestion con Benito Cabañas, camarero de una chocolatería en la Carrera de San Jerónimo, por no haber encontrado aceptable la leche que envió el citado Tomás, en cuya disputa salieron todos á la calle, pero se apaciguó sin consecuencias por entonces; y al poco rato el procesado Faustino Lopez, cocinero de la misma chocolatería, trabó reñida lucha con arma blanca frente á las casas llamadas de Santa Catalina con otro sujeto que resultó ser Celestino Fernandez, hermano del Tomás, el cual cayó muerto de una puñalada en el corazón, siendo detenido su agresor en la calle de Jovellanos, y reconocido, se le observaron dos heridas en la ceja derecha y en el mismo lado del pecho, de las que curó á los 31 días, cuyo sujeto durante su permanencia en la chocolatería y á principio de la causa ocultó su verdadero nombre, suponiendo llamarse Antonio Menendez, hasta que despues reveló aquel:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito por sentencia de 15 de Marzo de 1873 declaró que los hechos probados constituían los delitos de homicidio, uso de nombre supuesto y lesiones graves, apareciendo au-

tor de los dos primeros el procesado Lopez, con la circunstancia atenuante respecto del homicidio de haber obrado con arrebató y obcecación; en cuya virtud le condenó por este delito en 42 años y un día de reclusión, indemnización de 1000 pesetas á los herederos de Celestino Fernandez y accesorias, y por el de uso de nombre supuesto en dos meses de arresto mayor y multa de 200 pesetas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia anterior sin citar el artículo de la ley que lo autorice ni las disposiciones legales que se suponen quebrantadas, y alegando como principal fundamento la falta de prueba de que el recurrente fuera autor del homicidio que se persigue, y el no haberse apreciado debidamente los datos del sumario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados y dados como probados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la impugnación que en el recurso se hace y las alegaciones que se aducen se dirigen á pretender que no está justificada la delincuencia del procesado, lo cual no es motivo de casación por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo 4.º de la expresada ley:

3.º Considerando además, que en el presente recurso se ha faltado á las prescripciones del art. 16 por no citarse los que lo autorizan ni las leyes que se supongan infringidas:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Julio de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Santos Perez contra la sen-

tencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Rio Pisuerga por lesiones:

Resultando que en 11 de Enero de 1872, pasando José Santos por la casa de Vicente Pedrosa, en Santibañez de Esla, tuvo lugar una disputa entre los dos y sus respectivas mugeres, hasta el punto de coger el segundo un palo para acometer al Santos, y este dos piedras, á tiempo en que aquellas se insultaban recíprocamente:

Resultando que poco despues vieron diferentes personas al Pedroza y su muger huyendo, y oyéndoles decir que les había maltratado José Santos, y que en el mismo día resultó el Pedroza con una lesión que necesitó 24 días de asistencia facultativa, y su muger Maria Matabuena con otra, que la imposibilitó para el trabajo 42 días, sin ningun otro impedimento ni deformidad; habiendo renunciado ambos á toda indemnización:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de Rio Pisuerga, y consultada con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, esta la revocó declarando que los hechos probados constituyen un delito de lesiones ménos graves y otro de lesiones graves, con las circunstancias atenuantes muy calificadas 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código: que el autor de ambos ha sido José Santos Perez, á quien condenó á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor por el delito de lesiones graves, y la de un mes y un día de la misma pena por las ménos graves, con sus accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia recurrió el procesado en tiempo y forma por infracción de ley, fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, citando como infringidos los artículos 82, regla 5.ª del Código penal, y el 87 por no haberse apreciado legalmente las circunstancias concurrentes, y haberse impuesto pena mayor que la correspondiente:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo admitió el recurso interpuesto; y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el reo de lesiones graves, cuando estas hayan producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 días, debe ser castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo, á tenor de lo prescrito en el caso 4.º del art. 431

del Código; y que cuando la inutilidad sea de ocho días ó más, sin exceder de 30, al autor de tales lesiones ménos graves deberá imponerse la pena de arresto mayor en toda su extensión ó la de destierro, con multa de 425 á 1.250 pesetas, segun lo determinado en el art. 433:

Considerando que, con arreglo al art. 82, en su núm. 5.º, cuando en la comisión del delito concurren dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin ninguna agravante, los Tribunales deben imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias:

Considerando que admitidas en la sentencia como probadas las circunstancias atenuantes muy calificadas de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal producido, y la de haber obrado por estímulos poderosos de obcecación y arrebató, la pena inmediata inferior aplicable, respecto á las lesiones graves, debe ser, segun el art. 92 con referencia al 76 y 77, la de arresto mayor en sus grados medio y mínimo, divisible en tres periodos iguales con arreglo al 83; y respecto á las lesiones ménos graves, la de multa con sujeción al 93:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al imponer al procesado por el primer delito la pena de arresto mayor en su grado máximo por tiempo de cuatro meses y un día, y por el segundo la de un mes y un día en el grado mínimo, infringió el repetido art. 82 en su regla 5.ª, cometiendo el error de derecho á que se refieren los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal en que se funda el primer motivo del recurso:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento alegado, que de los datos consignados en la sentencia no se deducen motivos justificativos de que el procesado hubiese obrado en defensa de su persona para repeler una agresión ilegítima con la mayor parte de las circunstancias que exige el caso 4.º del art. 8.º para eximirle de responsabilidad criminal, no pudiendo por lo mismo tener aplicación el art. 87;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en nombre de José Santos Perez por el primer fundamento referido, y que no ha lugar al mismo por el segundo motivo expuesto: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, de la cual

se reclame la causa original para los efectos del art. 41 de la ley de casación criminal; librándose para ello la oportuna certificación á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente Sr. Gonzalez Nájera votó en Sala: Manuel María de Basnaldo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto. Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1873.—Licenciado José Maria Pantoja.

## AYUNTAMIENTOS.

### Núm. 462. Alcaldía popular de Medellin.

Este Ayuntamiento, teniendo presente que en la antigüedad y hasta la guerra de la Independencia, que esta villa era de las más importantes de la provincia, se celebraban en ella dos ferias anuales que han dejado de tenerse; usando de las facultades que la ley le concede, ha dispuesto que en los días 15, 16 y 17 de Abril de cada año se celebre una feria y otra en los días 25, 26 y 27 de Setiembre; advirtiendo que cuenta esta población con buenos artículos de primera necesidad, posadas y locales donde con holgura y decencia puedan colocarse las personas; campos espaciosos, gratis, y aguas en el rio Guadiana, donde apacenten y beban los ganados que se presenten á la venta.

Medellin 2 de Setiembre de 1873.—E. P. Manuel de Pedraza.—Mauricio de Ocampo, Secretario.

### Núm. 467. Alcaldía popular de Alcaracejos.

Don José Lopez Caballero, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que en la noche del día dos del presente fué robado un mulo con la marca, castaño claro, con un sobrehueso en la mano derecha, de seis años de edad, la cabeza algo chis y chata, con una cicatriz del ubio en el pescuezo, de una cerca de los ruedos de esta villa, y el mulo de la propiedad de Antonio Salguero y Carmoña, de estos vecinos.

Ruego á todas las autoridades se sirvan ordenar que por sus dependientes se practiquen las más activas diligencias en averiguación de su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición

con los secuestradores, si fueren capturados, para ponerlos á disposicion de los Tribunales.

Alcaracejos 8 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, José Lopez.

Núm. 468.

### Alcaldía popular de La Carlota.

Don Francisco Asis Clerico, Alcalde republicano de esta villa.

Hago saber: Que en este término municipal se ha aparecido un mulo cerrado, blanco, rayano á la marca, sin hierro, cuyo dueño hasta el día se ignora, y con el objeto de descubrirlo se hace público por medio del presente á fin de que la persona á quien pertenezca pueda presentarse en esta Alcaldía á recogerlo, previas las formalidades correspondientes.

Y para su debida publicidad se fija el presente.

La Carlota seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Asis Clerico.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 470.

### Alcaldía popular de Belmez.

Habiendo desaparecido de las inmediaciones de esta villa en el día de ayer una jaca de la propiedad de Melchor Ortega, de estos vecinos, ruego á los Sres. Alcaldes y agentes de orden público y Guardia civil que, caso de ser habida, la remitan á disposicion de esta Alcaldía.

Belmez y Setiembre 7 de 1873.—El Alcalde, V. Sampedano.

Señas de la caballería.

Cerrada, marca, negra, entera, lucera, calzada de las dos patas.

Núm. 466.

### Dirección Facultativa y Económica de las minas de Azogue de Almaden.

A las 12 de la mañana del día 24 del presente mes tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la 2.ª licitacion pública para contratar la adquisicion de seiscientas toneladas de combustible mineral necesario para alimentacion de las máquinas de vapor de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, bajo los tipos máximos siguientes:

«Cuarenta y tres pesetas y treinta y un céntimos por cada tonelada de las 200 de carbon grueso.

Treinta y siete pesetas y veinte y cinco céntimos por cada una de las 200 de carbon cribado.

Y cuarenta y dos pesetas y cincuenta y nueve céntimos por cada una de las 200 restantes de ladrillos de aglomerado, en cuyos tres tipos se ha hecho el aumento de un 10 por 100 al precio de la 1.ª subasta, y bajo las demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Habrà subasta simultánea en las Administraciones económicas de Oviedo, Barcelona, Córdoba y Ciudad-Real.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de mil quinientas pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en cuatro mil quinientas pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 6 de Setiembre de 1873.—El Inspector General en Comision, José de Monasterio.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la adquisicion de seiscientas toneladas de combustible mineral necesario para alimentacion de las máquinas de vapor de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... pesetas por cada tonelada de carbon grueso.... pesetas por cada una de carbon cribado.... pesetas por cada una de ladrillos de aglomerado.

Domicilio del que suscribe, Fecha y firma. (expresado por letra.)

## ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

## ESCRITURAS

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obli-

gaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c. rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendida por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

## PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volúmen 1.º—La cuestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley de abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administracion de este periódico.

Estados para la oracion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

## Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	75
Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Raclé.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por K. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Peuard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	60
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 800 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	64
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodríguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Panto, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de uno y medio mil fórmulas, por Jeannel.	10
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flouel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica medico-quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos. cio, 2 tomos, tela.	88
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

## Estudios privados de Medicina.

A la librería del DIARIO han llegado cuadernos conteniendo en extracto cada una de las asignaturas de la facultad de Medicina, y que sirven para facilitar el estudio y la preparacion de los exámenes. El precio de cada cuaderno es 4 rs.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.